

Colima, Colima, a veinticinco de abril de dos mil veintitrés¹.

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio Electoral identificable con la clave y número de expediente **JE-19/2023**, promovido por el Instituto Electoral del Estado de Colima², para controvertir el **Decreto Núm. 263**, aprobado por el H. Congreso del Estado de Colima, el veintiocho de marzo, por el que, confirmó el Presupuesto de Egresos del Estado de Colima para el Ejercicio Fiscal 2023, y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" Número 15, Suplemento Núm. 4, el uno de abril.

A N T E C E D E N T E S

I. De los hechos narrados por la parte actora y de las constancias que integran el expediente del Juicio Electoral, que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

1. Anteproyecto de presupuesto. El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral Local mediante Acuerdo **IEE/CG/A025/2022**, aprobó el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2023, con monto de **\$98'940,106.32** (Noventa y ocho millones novecientos cuarenta mil ciento seis pesos 32/100 m. n.).

2. Presupuesto asignado. El siete de diciembre de dos mil veintidós, mediante publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el H. Congreso del Estado aprobó el Presupuesto de Egresos mediante el **Decreto No. 215**, en el cual se aprobó el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2023, en el que se determinó un monto de **\$55'031,938.00** (Cincuenta y cinco millones treinta y un mil novecientos treinta y ocho pesos 00/100 m. n.).

3. Primer Juicio Electoral Local. El trece de diciembre de dos mil veintidós, el Instituto Electoral Local, presentó ante este Tribunal Electoral demanda de Juicio Electoral para controvertir el **Decreto número 215**, aprobado por el H. Congreso del Estado de Colima, relativo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2023, específicamente en lo relativo al apartado al monto que le fuera aprobado al

¹ Las fechas se refieran al año dos mil veintidós, salvo que se precise algo diferente.

² En lo sucesivo Instituto Electoral Local.

Instituto Electoral Local, mismo que fue radicado con el número y clave de expediente **JE-03/2022**.

4. Sentencia. El veintiuno de febrero este Órgano Jurisdiccional Local dictó sentencia, por la que dejó insubsistente el **Decreto número 215**, relativo a la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado de Colima, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2023, en lo que respecta a la partida destinada al presupuesto del Instituto Electoral del Estado de Colima; y, ordenó al H. Congreso del Estado de Colima, a que emitiera una nueva determinación fundada y motivada respecto de la propuesta de asignación de presupuesto al Instituto Electoral Local.

Asimismo, para garantizar el cumplimiento de la presente resolución, se vinculó al Titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima y a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

II. Segundo Decreto en cumplimiento. El veinticuatro de marzo, el H. Congreso del Estado de Colima aprobó el **Decreto Núm. 263**, por el que, en cumplimiento a la sentencia dictada de este Tribunal, se confirma, por segunda ocasión, en todos sus términos el Presupuesto de Egresos del Estado de Colima para el ejercicio fiscal 2023, particularmente, la partida número 41403 que corresponde al Instituto Electoral Local; misma que le fue notificada por este Órgano Colegiado el veintiocho de marzo.

III. Juicio Electoral. El diecisiete de abril se recibió la demanda del Juicio Electoral, signada por la Consejera Presidenta y Representante Legal del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra del **Decreto Núm. 263**, aprobado por el H. Congreso del Estado.

IV. Trámite Jurisdiccional.

1. Radicación del Juicio Electoral y turno a la Secretaría General de Acuerdos. Mediante auto dictado el dieciocho de abril, a efecto de garantizar al actor el derecho de tutela judicial efectiva, consagrada en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política Federal se ordenó formar y registrar el Juicio Electoral en el Libro de Gobierno Especial con la clave y número de expediente **JE-19/2023**; y, turnar los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Colegiado, para que se procediera conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

³ En lo subsecuente Ley de Medidos.

2. Certificación del cumplimiento de requisitos de ley y publicidad del Juicio Electoral. Con esa misma fecha, acorde a lo dispuesto por los artículos 21 y 23, párrafo segundo, de la Ley de Medios, el Secretario General de Acuerdos revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el juicio que nos ocupa, constatando el cumplimiento de los mismos, tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

Asimismo, hizo del conocimiento público la presentación del Juicio Electoral, a efecto, de que, en el plazo de 72 setenta y dos horas, comparecieran los interesados al presente juicio; haciendo constar que, dentro del término concedido no compareció tercero interesado alguno.

Asentado lo anterior, se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral Local el proyecto de resolución de admisión, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral promovido por el Instituto Electoral del Estado de Colima, para controvertir el **Decreto Núm. 263**, aprobado por el H. Congreso del Estado de Colima, toda vez que dicho acto reclamado está directamente relacionado con la observancia de las garantías de autonomía e independencia que tanto la Constitución Federal como la Constitución Local les reconoce a las autoridades administrativas electorales.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 78, incisos A, párrafo primero y C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o. de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 3, 7, inciso p), 8, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; así como, en la **Jurisprudencia 14/2014** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal Electoral Local.

Al efecto, se debe precisar que, en el caso, ni la Ley de Medios ni el Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, prevén expresamente la

posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones dictadas por autoridad no electoral, pero que, su naturaleza atañe a la materia electoral

Al respecto, la Máxima Autoridad Electoral en el país ha establecido que en aquellos casos donde la normatividad electoral local no prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, como el caso que nos ocupa, se debe de implementar un medio sencillo y acorde al mismo, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento y resolución del asunto.

Tal razonamiento se encuentra contenido en la **Jurisprudencia 14/2014** de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVIDAD LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO**".⁴

En esa tesitura, para garantizar el derecho de acceso a la justicia, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, accionado por el Instituto Electoral Local y, para cumplir con lo mandatado por la **Jurisprudencia 14/2014** citada con anterioridad, el Pleno de este Tribunal Electoral, a fin de conocer y resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada, ha determinado que el **Juicio Electoral** procederá contra actos o resoluciones en materia electoral, que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos en el artículo 5o. de la Ley de Medios, a decir, los Recursos de Apelación, de Revisión, los Juicios de Inconformidad, para la Defensa Ciudadana Electoral; el que deberá tramitarse, en términos de las reglas generales previstas para los citados medios de impugnación, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

Siendo pertinente precisar, que la competencia de este Tribunal Electoral, si bien se da, de acuerdo con el ámbito constitucional, puesto que se encuentra facultado para conocer de los diversos medios de impugnación relacionados con la materia electoral; lo cierto es, que el **Juicio Electoral** se trata de un medio de impugnación de carácter excepcional, pero que, se encuentra sujeto a las mismas reglas del procedimiento que se contemplan en los demás medios de impugnación existentes en la Ley de Medios. Es decir, su procedencia se encuentra sujeta a condiciones especiales, como es, el que se trate de actos o resoluciones que no

⁴Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, páginas 46, 47 y 48, y en la liga <http://portal.te.gob.mx/>.

admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos por la referida Ley de Medios.

Similar criterio ha sido pronunciado por este Tribunal en las resoluciones dictadas en los expedientes de los Juicios Electorales **JE-01/2020, JE-02/2021 al JE-09/2021, JE-01/2022, JE-02/2022 y JE-03/2022**, mismos que constituyen un hecho notorio que puede ser invocado de oficio, de conformidad con lo señalado en el artículo 40, párrafo tercero, de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Requisitos generales de procedencia.

La demanda del Juicio Electoral cumple con los requisitos de procedibilidad previstos por los artículos 2o. en relación con el diverso 9o., fracción VII, 11, 12, 19 y 21 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del actor, así como, el carácter de quien a su nombre lo promueve; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable del mismo; se hace mención de los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos legales presuntamente violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes; con lo cual, se cumple con los requisitos de procedibilidad contemplados en el artículo 21 de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. La demanda de Juicio Electoral fue promovida oportunamente como se expone a continuación:

El artículo 11 de la Ley de Medios disponen, en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro los 4 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

Con relación al acto reclamado, consistente en el **Decreto número 263**, relativo al presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2023, aun cuando fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el primero de abril, el hoy promovente tuvo conocimiento del mismo el veintiocho de marzo con motivo de la notificación que este Tribunal le hiciera del oficio número **DJ-047/2023**, signada por el Director de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado de Colima, por el cual solicitó que

se le tenga dando cumplimiento a la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral, el 21 de febrero de 2023, con la emisión del Decreto número 263, aprobado por el Pleno del H. Congreso del Estado de Colima el veinticuatro de marzo.

Por lo que, el plazo para controvertirlo comprendió del veintinueve de marzo al diecisiete de abril; por lo tanto, si la demanda fue presentada el diecisiete de abril de dicha anualidad, es evidente que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna, como se ejemplifica a la siguiente gráfica⁵:

MARZO 2023				ABRIL 2023
Martes 28 Día en que fue notificado el Decreto 263 controvertido	Miércoles 29 1er. día del plazo para interponer el medio de impugnación	Jueves 30 2do. día del plazo para interponer el medio de impugnación	Viernes 31 3er. día del plazo para interponer el medio de impugnación	Lunes 17 4to. y último día para interponer el medio de impugnación

c) Legitimación y personería. Requisitos que se encuentran debidamente colmados, en términos del artículo 9o., fracción VII, de la Ley de Medios, ya que el Juicio Electoral que nos ocupa fue promovido por un órgano administrativo electoral que reclama la vulneración de los principios constitucionales de autonomía financiera, presupuestal, técnica y de gestión e independencia del Instituto Electoral Local, por la aprobación de un presupuesto menor al solicitado; y, lo hace por conducto de su Consejera Presidenta, quien de conformidad con el artículo 115, fracción I, del Código Electoral del Estado, tiene la representación legal del Instituto, personalidad que acreditó con la copia certificada de su nombramiento, el que acompañó a su demanda y obra agregada en autos.

d) Interés jurídico. El actor cuenta con él, dado que los actos cuestionados están relacionados con los recursos que fueron asignados en el presupuesto al Instituto Electoral Local, lo cual es trascendente para el ejercicio pleno de las funciones constitucionales y legales que tiene encomendadas.

e) Definitividad. Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que la parte actora deba previamente agotar, antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional local.

⁵ No se contabilizan los días 1, 2, 8, 9, 15 y 16, todos del mes de abril, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, y del 3 al 7 y del 10 al 14 por acuerdo tomado por el Pleno de este Tribunal se declararon inhábiles con suspensión de labores, con motivo del período de Semana Santa y conmutación de una semana del segundo período vacacional, tiempo durante el cual se interrumpieron los términos y plazos legales en los asuntos jurisdiccionales competencia de este Tribunal, reanudando las labores ordinarias el 17 de abril del año en curso.

TERCERA. Causales de improcedencia.

Este Tribunal Electoral no advierte que el Juicio Electoral que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que refiere el artículo 31 de la Ley de Medios.

CUARTA. Requerimiento del Informe Circunstanciado.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción V, de la Ley de Medios, se deberá requerir al Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima, señalado como autoridad responsable en el presente juicio, para que, en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta resolución, rinda el Informe Circunstanciado a que se refiere el artículo invocado.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 y 78, incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o., 26, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 7, inciso p), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se admite el Juicio Electoral radicado en este Tribunal Electoral, con la clave y número de expediente **JE-19/2023**, promovido por el Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de la Licda. María Elena Adriana Ruíz Visfocri, en su carácter de Consejera Presidenta y Representante Legal, para controvertir el **Decreto Núm. 263** aprobado por el H. Congreso del Estado de Colima, el veintiocho de marzo, relativo al Presupuesto de Egresos del Estado de Colima para el Ejercicio Fiscal 2023, y, en particular en lo concerniente a los recursos asignados al Instituto Electoral del Estado de Colima; publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" Número 15, Suplemento Núm. 4, el uno de abril de dos mil veintitrés.

SEGUNDO: Se requiere al Diputado Alfredo Álvarez Rodríguez, Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, para que dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta resolución, remita a este Órgano Jurisdiccional el Informe Circunstanciado

que deberá emitir en similares términos a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 24 de la Ley de Medios.

Notifíquese personalmente a la parte promovente en el domicilio señalado para tales efectos; **por oficio** al H. Congreso del Estado de Estado de Colima, en su domicilio oficial; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución **en el estrado y página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional Electoral.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 51 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Presidenta), JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ, quienes actúan con ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
Magistrada Presidenta

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
Magistrado Numerario

ÁNGEL DURÁN PÉREZ
Magistrado Supernumerario en
funciones de Magistrado Numerario

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
Secretario General de Acuerdos